------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, en el mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del señor Ministro Ricardo Napolitani, con asistencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos y el señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"F. D. L. C., J. M. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte.: 25866 – Año: 2023).** Teniendo en cuenta el sorteo efectuado el 15/8/23, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Bustos y Napolitani. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Son procedentes los presentes recursos de apelación articulados? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? --------

------ A la primera cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ **1. La demanda.** ----------

------ La parte actora inició acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por mora en dar respuesta a su presentación de fecha 4/02/2022 que tramitó por el expediente N° X.. También articuló mandamiento de ejecución contra el señor Intendente J. P. L. para que resolviera su petición. Pidió sanciones conminatorias por incumplimiento, con carácter progresivo. Afirmó que, como legítimo ocupante de las parcelas fiscales identificadas como Circ. X., Sector X., Mza. X., Parcela Urbana X. de Caleta Córdova, al iniciar la reconstrucción del cerco perimetral, advirtió una invasión de 3 mts. en el lindero norte, por lo que contrató a un agrimensor que efectuó la mensura y el amojonamiento para confirmarlo. Por dicho motivo, solicitó al Municipio la certificación de línea, nivel y amojonamiento y la cesión a su favor de la acción reivindicatoria contra quien ha invadido el lote.----------

------ Ante la falta de respuesta a su presentación presentó un pedido de pronto despacho el 16/12/22 y, en febrero de 2023, la presente acción. Refirió

afectados sus intereses en tanto no podía regularizar su posesión sobre dicha parcela, la que detentó por más de treinta años. Con relación al intendente le achacó no cumplir con lo dispuesto por el art. 77 de la OM N° 485/76 por lo que consideró reunidos los recaudos para hacer lugar al mandamiento de ejecución que prevé la Constitución Provincial.----------

------ Refirió que el silencio del municipio justificó la procedencia del amparo; al igual que respecto del mandamiento contra el intendente en tanto pesa sobre él la obligación de que se cumplan las normas administrativas. Ofreció prueba y formuló reserva del caso federal. ----------

------ **2. La contestación de demanda**.----------

------ **2.1.** Declarada admisible la vía, conforme se desprende de la SI Nº 29/23, se corrió traslado a la accionada quien se presentó en autos y contestó demanda (ID 989624). Efectuó negaciones genéricas, incluida la documental, y pidió que se la rechazara en todas sus partes. ----------

------ En los hechos relató los antecedentes de la adjudicación de la parcela objeto de autos, que tramitó mediante el Expte.: P-580-94, y que en la actualidad, integra la manzana 4. Señaló que hoy se trata de un lote baldío, conforme fuera constatado por el área respectiva municipal, sin que se hubiera advertido ningún muro medianero ni tampoco la invasión argüida por la actora. Agregó que los ocupantes registrados respecto de dicha parcela eran E. M.; J. M. e I. F. de las C., sin que ninguno de ellos haya iniciado hasta la actualidad, carpeta de obra nueva o relevamiento ante la Dirección de Obras Particulares del ayuntamiento. ----------

------ Respecto de la presentación efectuada, expresó que se fueron llevando a cabo actividades administrativas con la Subsecretaria de Administración de Tierras y de Agrimensura para relavar dicho lote, pese a lo cual se recibió la CD N° X. donde el actor pidió un amojonamiento manifestando ya haberlo

solicitado el 20 de mayo 2021; y reitera el pedido de cesión de una acción de reivindicación.----------

------ La intimación del actor ingresó al municipio y el área de Asesoría Letrada emitió su dictamen con fecha 10/01/23. Se corrió traslado al Área de Tierras para relevar, nuevamente, si hubo invasión. La Dirección General de Agrimensura se expidió el 16/01/23 y señaló que por aplicación del art. 68 del Código de Edificación de Comodoro Rivadavia, la Municipalidad no asumía el deber de ejecutar certificados de amojonamiento y/o línea y nivel a pedido, ya que cualquier agrimensor matriculado lo podía hacer, tratándose, como en el caso, de subsanar una duda de un particular sin ninguna justificación técnico legal.----------

------ Agregó que el actor no concurrió después de ello al municipio por lo que su requerimiento se trataba de una “petición graciable”, a la que no acompañó el plano de agrimensura que refirió haber llevado a cabo el agrimensor Mayo, por lo que no existía carga legal para que el ayuntamiento debiera dar respuesta (art. 76 de la OM N° 485/76), sino solo la de acusar recibo del pedido (inc. 2° art. 55 del ANEXO I del Régimen Administrativo Municipal aprobado por la referida ordenanza).----------

------ Consideró que el art. 68 del Código de Edificación era claro pero en el caso, no medió pedido de obra a la Dirección General de Obras Particulares. Remarcó la accionada que el amparista no había iniciado un procedimiento de construcción, ni la Administración le había exigido certificado alguno. Aduna que aquel ya contaba con un certificado de amojonamiento desde el año 2021.-

------ Afirma por último, que al momento en que el actor consolidó su ocupación, la parcela 1 no tenía invasiones. Entiende que la conducta de la municipalidad no le generó ningún perjuicio al amparista ya que el reclamo consistía en una denuncia de un conflicto con un tercero por el cual la comuna no tenía el deber de responder; y aquello que se identifica como primer punto

del petitorio (certificado de amojonamiento), ya había sido realizado por el agrimensor a quien reconoció haberle contratado para dicha tarea.----------

------ En cuanto a la acción de reivindicación la calificó de improcedente, según sus términos, porque "… los dos predios son de titularidad municipal, por lo que en su caso habría que iniciar un procedimiento de replanteo, llevar los datos del último plano registrado al terreno para verificar si existe la problemática denunciada y de existir, la municipalidad detenta la facultad para remediarla sin necesidad de la acción de reivindicación…" (sic). Solicitó, en definitiva, el rechazo del amparo en todas sus partes. ----------

------ **2.2.** Mediante escrito ID 1006250 contestó demanda J. P. L., intendente de la ciudad de Comodoro Rivadavia. En primer lugar negó los hechos como fueron referidos por el amparista. Desconoció, especialmente, la copia del informe del agrimensor Mayo con relación al amojonamiento del inmueble.---

------ En su conteste resumió los antecedentes de la ocupación de las parcelas, y cómo se llegó a la manzana que hoy es objeto del presente juicio. Refirió que el lugar es actualmente un lote baldío, y en general, siguió los lineamientos dados en el responde de la comuna. ----------

------ Señaló que el pedido de amojonamiento que refería haber solicitado el actor en mayo de 2021, no obraba en la causa; y que no se explicaba por qué no acompañó la mensura que dijo haber practicado y, en su lugar, solicitó una nueva. Agregó que la inspección efectuada desde el municipio no encontró los mojones y reveló que se trataba de un espacio baldío, por lo que el pedido carecía de entidad para exigir una respuesta expresa. En tanto no surgía de norma expresa la obligación que se le atribuyera en el pedido de mandamiento de ejecución, solicitó su rechazo con costas.----------

------- **3. La sentencia**. ----------

------ El Dr. Nahuelanca, actuando en forma individual como lo prevé la Ley V N° 84 (mod. por la ley V N° 180), dictó la SD N° 16/23, en la cual hizo lugar al amparo y al mandamiento de ejecución requeridos en la demanda.----------

------ Tras referirse a las modalidades de la vía, entendió que en el caso la postulación del amparista de peticionar a las autoridades estaba contemplada en el art. 54 de la Constitución Provincial; y que se trataba de una pretensión del derecho a peticionar a la autoridades (art. 14 de la CN y 18 de la CP). Describió cronológicamente las actuaciones que se fueron sucediendo a partir de la petición de la actora, las que no recibieron respuesta en legal y debida forma por lo que consideró acreditada la mora de la accionada por aplicación de lo dispuesto en la normativa OM N° 485/76, haciendo referencia a algunos de los artículos de esta última. Rechazó la definición de la "petición graciable" en el entendimiento que no surgían acreditados lo alcances de dicha figura, ni tampoco se habían probado que tal fuera el caso del requerimiento del amparista. ----------

------ Señaló que así se ha demostrado la acción lesiva por mora en su derecho a peticionar y a obtener una respuesta en un tiempo razonable, por lo que hizo lugar al amparo y, por tal motivo, decidió lo mismo respecto del mandamiento de ejecución. Impuso las costas a la demandada vencida.----------

------ **4. Las apelaciones**. ----------

------ **4.1**. **Apelación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.**----------

------ La accionada apeló el decisorio (ID 1151315) y expresó como primer agravio que la sentencia se apartó de las normas que regulan el procedimiento administrativo en la ciudad de Comodoro Rivadavia, por lo que devenía arbitraria e infundada (art. 3 del CCyC, y 169 de la CP). ----------

------ Afirma que la "petición graciable" es un instituto regulado en el art. 55, inc. 2 de la OM 485/76 que el juez omitió considerar, pese al hecho de haber

aplicado esta misma normativa para hacer lugar a las peticiones de autos, por lo que ello constituye un apartamiento improcedente de dicha regulación legal.-

------- Agrega que la inclusión de esta figura no necesita mayor explicación ya que la propia literalidad de la norma es clara (art. 2 del CCyC). Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable. ----------

------ Define que la "… petición graciable según el uso común de las palabras, se la puede describir como la acción de pedir sin sujeción a precepto, o sea de pedir una liberalidad, aquello que es meramente discrecional de ser concedido para el Estado..." (sic). Ello releva a la comuna de la obligación de responder, y en el caso, sólo debe acusar recibo de la petición. ----------

------ Considera que el juez prescindió de aplicar la normativa vigente y conducente, a la que tampoco declaró inconstitucional, por lo que el derecho a peticionar ante las autoridades, en este caso puntual, limitaba el deber municipal a dar "acuse de recibo". Ello, al no ser ponderado en el pronunciamiento, lo torna arbitrario.----------

------ También se queja que el magistrado no hubiera calificado de abstracto el pedido de autos a partir de la respuesta dada con fecha 16/01/23, por el solo hecho de reputarlo como un dictamen interno. Agrega que la OM 10417/12 de Régimen General de Tierras Fiscales, tampoco fue tenida en cuenta al momento de definir la cuestión objeto de este juicio.----------

------ La apelante insiste en su postura de que lo que motivó la condena, fue un simple requerimiento del actor en su carácter de titular de un procedimiento de adjudicación en venta de tierra fiscal, por un caso de vecindad (supuesta ocupación de un vecino). Señala que los organismos en los cuales se divide la Subsecretaría de Tierras Municipales tienen la potestad de avocarse y emitir actos administrativos establecidos por la norma administrativa y no por la voluntad del peticionante, como parecería interpretar el magistrado. Así concluye que el área competente para responder en materia de agrimensura es

la Dirección General de Agrimensura de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Agrega que las decisiones emanadas de este organismo provocan efectos jurídicos sin necesidad de convalidación de los intendentes. En este orden de ideas, la petición del administrado fue respondida por lo que el caso devino abstracto. Solicita que se revoque la sentencia en todas sus partes.------

------ **4.2. Apelación del señor Intendente J. P. L.----------**

------ Mediante escrito (ID 11511590) apela y expresa agravios J. P. L.. En primer lugar se queja de la admisión del mandamiento de ejecución pedido en autos sin causa, lo que se traduce, según sus términos, en el incumplimiento del juez de emitir un fallo razonablemente fundado y motivado (arts. 3 del CCyC, y 169 de la CP, respectivamente). Ello afecta su derecho de defensa en juicio, y, asimismo, el de propiedad (art. 18 de la CN).----------

------ Afirma que los hechos por los cuales se le extiende la responsabilidad se refieren, exclusivamente, a la mora en dar respuesta por parte de la administración municipal, pero sin fundamentar el andamiaje jurídico que sostendría la procedencia del mandamiento, lo que importa una grave trasgresión a lo dispuesto por el art. 58 de la Constitución Provincial que impone el recaudo inexcusable de verificar la existencia de una norma que imponga a un funcionario o autoridad pública un deber expresamente determinado. Esto no sucede en el fallo ya que no se dice cuál es la norma que le imponía al funcionario la obligación de dictar el acto administrativo que requería el amparista.----------

------ Agrega que el art. 77 de la OM 485/76 tiene que ver con la mora de la administración y el deber de dictar resolución expresa, en términos genéricos, abarca cualquiera de los niveles de la organización administrativa. Agrega que la estructura municipal ubica al intendente en una posición superior, convergiendo luego en razón de su competencia en la materia, un esquema en línea descendente por la Secretaría de Planeamiento Urbano, Control y Regularización; Subsecretaría de Control y Regularización, y así

sucesivamente, por lo que el fallo es insuficiente y, además, no tuvo en cuenta el desconocimiento respecto de todo el tramado organizacional comunal. ------

------ También señala el error del pronunciamiento al decir que la "petición graciable" no estaba definida en el régimen administrativo municipal, ya que, por el contrario, surge del art. 55, inc. 2 de la referida OM 486/76; y constituye una potestad derivada del art. 21 de la CP, en ejercicio de la autonomía regulada por el art. 225 de dicha norma. ----------

------ Afirma que al omitir lo dispuesto en el referido art. 55, inc. 2 de la misma ordenanza en la cual se sustenta el pronunciamiento, evidencia la arbitraria postura adoptada al prescindir de todo el ordenamiento. Añade que la definición de esta figura, surge de la letra de la norma y que por ende se aplica el art. 2 del CCyC, y por ese motivo, se trata de un supuesto que no exige una respuesta específica y obligatoria y el estado municipal solo debe acusar su recepción. Remarca que es contradictorio que el magistrado afirme que debió haberse acreditado que la petición del amparista encuadraba en dicho supuesto, y que luego no lo considere. ----------

------ Se queja también que el caso devino abstracto por la respuesta dada por el organismo competente el 16/01/23. ----------

------ **5. El dictamen de la Procuración General.** ----------

------ El señor Procurador General emitió su Dictamen 92/2023 donde, luego de desarrollar una síntesis de los antecedentes del caso, opinó que ambos recursos debían rechazarse. Coincide con la decisión del juez en el sentido al afirmar que la presentación efectuada por el amparista no fue respondida en tiempo y forma, y que por ende, los pases internos efectuados entre las distintas áreas del municipio no son suficientes para tenerlo por notificado de la decisión tomada respecto de su reclamo. ----------

------ Considera que ninguno de los memoriales logra rebatir este aspecto nodular del fallo, por lo que concluye que ambos deben rechazarse. ----------

------ **ANÁLISIS:**----------

------ **I.** Tal como se desprende de las resultas que anteceden, este Tribunal ha sido convocado para tratar y resolver sendos recursos de apelación, interpuestos por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y por el Intendente J. P. L., contra la SD N° 16/23 dictada por el Dr. Fernando Nahuelanca en su actuación unipersonal (art. 4 de la Ley V N° 84, mod. por la ley V N° 180). ----------

------ **II.1.** Abordaré el tratamiento de cada uno de ellos comenzando por el articulado por el municipio. ----------

------ En primer lugar sostiene la recurrente que el fallo se aparta no solo del procedimiento administrativo municipal local, sino también, de las circunstancias comprobadas en autos. Por ello arguye que la sentencia carece de causa y es infundado (art. 3 del CCyC; art. 169 de la Constitución Provincial).----------

------ Afirma que lo primero se constata ante la falta de tratamiento respecto de la "petición graciable" que integra dicho procedimiento (art. 55, inc. 2 de la OM 485/76) pero que el magistrado no lo tuvo en cuenta al momento de resolver la procedencia del amparo. Esta figura debió ser considerada, conforme lo afirma la apelante, y se define por su sentido literal. Se trata de una acción de pedir sin sujeción a precepto. Por ello su concesión es discrecional para el ayuntamiento.----------

------- Señala que de la lectura de la ordenanza en cuestión se constata la existencia de esta figura la que no fue analizada en el fallo tal como lo refiere la parte. ----------

------ Resumidas así las cuestiones centrales de los agravios de la accionada observo que el procedimiento administrativo previsto en la OM 485/76 fue el

aplicado por el juez para resolver la cuestión de autos. A su vez constato que si existe la figura del art. 55, inc. 2, y que se refiere la “petición graciable” que pretende hacer valer la recurrente. También advierto que en el art. 61 de la referida ordenanza se establece que se deben notificar obligatoriamente en forma personal o fehaciente todas las resoluciones que “… afecten derechos o intereses…” . Este es el punto que me llama la atención ya que el perjuicio sufrido por el amparista no fue acreditado con claridad. ----------

------ No puedo dejar de señalar que la vía elegida no fue la más adecuada para resolver el objeto de la demanda, toda vez que el amparo se trata de un proceso de carácter excepcional y restringido y en este caso puntual, hubiera sido prudente desarrollar un mayor debate y prueba dadas las circunstancias fácticas que rodean al reclamo, cosa que, como dije supra, no admite este carril donde prima la celeridad. Digo esto porque entiendo que de la lectura de la documental agregada, el objeto de la petición del actor, las actuaciones obrantes en el expediente administrativo que comenzó a tramitarse a partir del pedido de pronto despacho presentado en diciembre de 2022, como así también, las constancias fotográficas de la parcela 7 de Caleta Córdova y el informe del agrimensor municipal, imponían un tratamiento más detenido y pormenorizado del caso. ----------

------ Ahora bien, la parte reclama por la mora del municipio en dar respuesta a su petición la cual tuvo lugar en el referido expediente pero que no fue notificada en forma fehaciente al reclamante antes del inicio de este juicio. Este es el hecho concreto, que reconocido por ambas partes me lleva a considerar que el recurso no ha de prosperar.----------

------ Sobre este tema y siguiendo la doctrina y jurisprudencia de este Superior Tribunal, la mora de la administración opera como vía judicial idónea contra toda omisión de las autoridades públicas que lesionen derechos y garantías reconocidos por la normativa vigente y tiene por finalidad lograr que la administración, en el marco de un expediente administrativo, se pronuncie, es decir, que cumpla con su deber de dictar el acto administrativo, que resuelva la

petición, sin indicarle el modo en que debe resolverla (conf. “Amparo por Mora”, J. Marcelo Gavaldá en “Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo”, Marcelo A. Bruno Dos Santos, coord. Fund. Derecho Administrativo, año 2012, pág. 307 y sgtes. Citado en la SD N° 05/SROE/2017).----------

------ De esta manera, y teniendo en cuenta que en autos quedó reconocido que existieron los reclamos documentados del amparista, y que no fueron contestados por un plazo superior a los seis meses desde que la primer nota fuera presentada en la mesa de entradas de la comuna, encuentro configurada la mora denunciada que dio motivo a que el actor tuviera la necesidad de articular esta vía para obtener la respuesta que buscaba. ----------

------ Las explicaciones dadas por el municipio no resultan suficientes para contrarrestar esta decisión, por lo que no encuentro motivos que me permitan apartarme del pronunciamiento del juez de Cámara sobre este tópico. Ello me conduce a rechazar el recurso articulado por el Municipio de la ciudad de Comodoro Rivadavia y ordenar a este último, que en el plazo de veinte (20) días hábiles desde que la presente sentencia adquiera firmeza, emita el acto administrativo que de respuesta a la petición del actor a través de la Dirección General de Agrimensura de la Subsecretaría de Tierras Fiscal. **Así lo voto**. ----

------ **II.2**. En la decisión que recurre el Intendente J. P. L. la queja se centra en que el juez, tras hacer lugar al amparo, extendió la responsabilidad solidaria al recurrente sin realizar mayores precisiones de los motivos por los cuales dicha sanción resultaría ajustada a derecho. ----------

------ Como es sabido el mandamiento de ejecución es un instituto que fue incorporado en el plexo constitucional en el art. 58, y fue ampliamente analizado en el precedente de este Superior Tribunal (conf.: SD N° 02/SRE/2015), donde se desarrolló un estudio exhaustivo de la doctrina y jurisprudencia Nacional y extranjera, como así también de las Constituciones provinciales que contaban con el mandamiento que nos ocupa.----------

------ Allí, se pudo colegir, que la norma constitucional "… consagra un procedimiento simple, rápido y enérgico que protege y defiende los derechos de las personas frente al Estado, cuando un funcionario u órgano de la administración no cumple o deje de cumplir o se rehúse a cumplir con un deber específico, concreto y debidamente individualizado, impuesto por una norma o acto administrativo, que provoca un perjuicio material, moral o político, o de cualquier naturaleza..." (conf.: el voto del Dr. Pfleger en la referida sentencia).-

------ La acción faculta a demandar de un Juez la emisión de una orden o mandato, luego de verificarse, sum.mente, las circunstancias que lo autorizan, para que el peticionado observe la conducta debida o corrija la arbitrariedad.--

------ Se trata de un remedio excepcional y drástico, cuyo trámite no admite extensión en clave de prueba y debate, por sus propios caracteres y especial naturaleza. Es que, por definición, la exigencia urgente descarta el desarrollo de un proceso contencioso. ----------

----- Se dijo también, que constituyen sus elementos caracterizantes: a) petición claramente determinada por parte de una persona en cuyo interés debe ejecutarse el acto, b) norma que imponga un deber individualizado particularmente, c) incumplimiento de este deber por parte del funcionario o autoridad obligada (conf. Gerosa Lewis, Ricardo Tomás, "Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut, Esquel, 2002, p. 223 y ssgts).---------

------ Quedó entonces delineado que dicho "mandamus" es un modo de confronte con la administración y, por ende, escapa a otras conductas estatales de distinta esencia: los ámbitos propios del ejercicio del poder político que, si bien no son ajenos al posible conocimiento de la jurisdicción, lo exorbitan.----

------ Dicho esto se observa que en autos el amparista requiere una contestación del mandatario municipal respecto de su pedido para llevar a cabo una mensura de la parcela; como, asimismo, la cesión de la acción de reivindicación para repeler una invasión que denuncia respecto del lindero norte de su lote.---------

------ En primer lugar, se observa que el órgano municipal competente para dar respuesta a ese pedido era la Subsecretaría de Control y Regularización Territorial conforme surge de la documental acompañada por la accionada que la amparista no desconoció. De los pases que se fueron sucediendo desde el pedido del actor, se concluyó que no había invasión, que el amojonamiento requerido correría por cuenta y orden del particular interesado, ya que se trataba de una petición ajena a la obligación municipal. Además se señaló que la mensura que se dijo realizada por parte del actor, debió ser acompañada. Agregó que no se encontraron ni amojonamientos, que debió colocar el agrimensor de la parte, ni invasión alguna a la parcela 7. Ello surge del conteste sin que fuera controvertido a lo largo del expediente ni demostrado lo contrario, por lo que no se ha acreditado cual es el deber, claro y definido, cuya evidencia sum. habilite al dictado de una sentencia de condena.----------

------ En segundo lugar, el magistrado no fundó adecuadamente por qué extendía la responsabilidad al mandatario ya que solo refiere que por la falta de respuesta del municipio corresponde hacer lugar al amparo por mora y "… a su configuración particular consistente el mandamiento de ejecución, y así lo dispongo…". Como se puede apreciar esta decisión carece de todo sustento o determinación de la norma expresa que imponía la obligación de responder en cabeza del Intendente.- ----------

------ Tampoco la parte acreditó este extremo por lo que en modo alguno se puede extender dicha responsabilidad al Intendente ya que no se encuentran reunidos los recaudos para ello, y se trata de una responsabilidad que no puede extenderse, sin más, por el solo hecho de hacer lugar al amparo respecto de la comuna.----------

------ Por ello propicio al acuerdo hacer lugar a este recurso. **Así lo voto.**-------

------ A la misma primera cuestión la **Dra. Silvia A. Bustos** dijo: ----------

------ **I.** La reseña clara y detallada de los antecedentes de la causa que efectuara el primer votante me permite omitir toda referencia a ellos para no abundar en reiteraciones innecesarias, pudiendo por lo tanto, he de adentrarme directamente al análisis de los recursos impetrados por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y su Intendente, J. P. L., respectivamente y en ese orden.-

------ **I.a.** Se queja el municipio recurrente de la falta de análisis respecto de la cuestión graciable. En su agravio afirma que la petición de autos consistió en un requerimiento del actor como titular de un procedimiento de adjudicación en venta respecto de tierra fiscal. Lo considera un incidente derivado de un aparente problema de vecindad por la invasión del ocupante de la parcela lindera. Por lo que estas cuestiones quedan bajo la órbita de competencia de la Dirección General de Agrimensura de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que, a su vez, es una de las dependencias administrativas que posee la Subsecretaría de Tierras Municipal de dicha ciudad. ----------

------ Agrega que el juez efectuó un análisis incompleto al aplicar al caso parcialmente el procedimiento administrativo de la OM 485/76 y al omitir la normativa específica (local y provincial) en materia de tierra fiscal. ----------

------ Resumida la queja entonces, advierto que la petición de autos consiste en que se haga lugar al amparo por mora al no obtener respuesta de su reclamo trascurrido el plazo que prevé la legislación municipal de Comodoro Rivadavia por medio de la mencionada OM 485/76. Luego requiere mandamiento de ejecución contra el intendente por idéntico motivo.----------

------ Cuando nos referimos a este tipo de demora en dar respuesta por parte del estado (en el caso municipal) podemos señalar que se trata de "… una orden judicial de "pronto despacho" de las actuaciones administrativas. Por medio de él se posibilita que quien sea parte en el procedimiento administrativo acuda a la vía judicial, a fin de que se emplace a la Administración a que cumpla con su cometido: decidir las cuestiones sometidas a su resolución, en un plazo que le fije el juez…" (Horacio D. Creo Bay, Tomás Hutchinson. "Amparo por mora

de la Administración Pública", 3ra ed. Año 2006. Ed. Astrea. Pág. 47; citado en la SI N° 93/22).----------

------ Dicho esto, advierto que el amparista acudió a la jurisdicción en procura de que se ordenara a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia dar respuesta a su petición de llevar a cabo una mensura de su parcela por la invasión que denuncia que tuvo lugar en la parte norte de la parcela que le fuera adjudicada en Caleta Córdova; y, además, solicita la cesión de la acción reivindicatoria para resistir dicha circunstancia. ----------

------ En la documental que acompaña con la demanda, obra copia de una presentación efectuada a través de la mesa de entradas del ayuntamiento de Comodoro Rivadavia, de fecha 04/02/22 (tal como surge del sello estampado en la misma). Asimismo, del expediente acompañado por la accionada, se desprende que esta última dio inicio a las actuaciones administrativas pertinentes a partir de este reclamo de donde se visualiza que se llevaron a cabo actividades conducentes para elaborar una respuesta. Sin embargo, el municipio incumplió con la finalidad requerida, esto es, la emisión del acto administrativo pertinente reclamado por los actores. Tampoco dio debidas razones que justificaran su demora para resolver tal solicitud. ----------

------ Es dable señalar que de la documental adjunta se constata que al realizar el proceso interno para dar respuesta a la petición del actor, se estableció que el reclamo no tenía entidad por dos motivos. En primer lugar, porque ya se había hecho mensura en el año 2021. En segundo lugar, porque el propio Dr. D. C. había afirmado que el Agrimensor M. había desplegado dicha tarea también. Por último, la inspección ocular plasmada en las fotos agregadas al expediente administrativo constataba la inexistencia de la invasión denunciada por el actor.----------

------ Sin perjuicio de lo expuesto, esta circunstancia no se comunicó de manera fehaciente al reclamante, quien requirió un pronto despacho mediante la CD de fecha 22/12/22. Ello nos impone que al momento de iniciarse este juicio, ya

habían transcurrido más de seis meses desde aquella presentación sin que se expidiera respuesta alguna por parte del órgano administrativo respectivo, que en el caso, era la Dirección de Agrimensura Municipal. Ello acredita la mora en la administración para contestar un requerimiento sin que se justificaran los motivos de dicha tardanza.----------

------- No podemos soslayar que la acción entablada constituye una instrumento que brinda el ordenamiento jurídico para proteger a los ciudadanos contra la inobservancia de la administración (en el caso, municipal) de expedirse en tiempo y forma respecto de una petición que se le formule. Transcurrido el tiempo que establece la ley sin emitir el acto o resolución respectivos, se produce la mora que se reclama. Es por ello que coincido con el señor Ministro que me precediera en el voto y propicio al acuerdo el rechazo de este agravio. Y, en consecuencia, requerir a la Municipalidad accionada, que en el plazo de veinte (20) días hábiles contados desde que el presente pronunciamiento quede firme, dicte la resolución que considere pertinente al reclamo planteado por la parte accionante. **Así lo voto**.----------

------ **I.b.** En cuanto al mandamiento de ejecución librado contra el Intendente, adelanto que ha de tener distinto andamiaje, pues advierto de manera explícita que la decisión impugnada, omitió analizar cuestiones sustanciales y necesarias que sirvieran de sustento indispensable para su concesión. Esta carencia torna arbitraria la decisión en tanto la única referencia para otorgarlo fue haber hecho lugar al amparo.----------

------ Es que la sentencia apelada se desentiende de revisar la procedencia del mandamiento teniendo en cuenta los recaudos que marca el art. 58 de la Constitución Provincial.----------

------ Es decir, no pueden dejar de estar presentes: a) una norma que imponga a un funcionario o autoridad pública un deber “expresamente” determinado; b) la presencia de un perjuicio material, moral o político debido a su

incumplimiento; c) el reclamo ante el juez competente; y, d) la “comprobación sum.” de la obligación legal y del derecho del reclamante. ----------

------ A su vez, la ley que reglamenta el instituto dispone que se tramite por las mismas normas que la acción de amparo. Agrega que la demanda debe promoverse contra el funcionario o autoridad pública responsable del hecho u omisión y que le está vedado a la Fiscalía del Estado y a los abogados del Estado, representar y/o patrocinar al funcionario (art. 18, ley V, N° 84 mod. por la ley V N° 180). ----------

------ Como se dijo en la SD N° 02/SRE/2015, el trámite es sumarísimo, procedimiento abreviado que prevé los siguientes pasos: demanda, admisibilidad preliminar, traslado de la demanda por no más de cinco días, plazo brevísimo para la producción de la prueba pendiente de realización y, vencido ese lapso, sentencia en el término improrrogable de tres días. La ley especial exige, además, que la situación denunciada adolezca de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y que la acción se promueva dentro de los treinta días de producido el agravio (arts. 2 a 10, ley V N° 84).----------

------ En autos se ve iniciada la acción contra el Municipio de Comodoro Rivadavia donde se incorporaron elementos probatorios de carácter documental, que quedaron reconocidos por las partes en tanto no fueron objetados por ellas; pero en ningún momento se acreditó cual era la norma expresa que le imponía al Intendente cumplir con la petición de autos, ni cuál fue el perjuicio que sufrió el amparista por tal motivo. Es decir, no se demostró que estuvieran presentes los recaudos constitucionales para dar curso al mandamiento que nos ocupa.----------

------ De manera tal que si para corroborar la situación que se denuncia, se deben producir o contar con diversos elementos de prueba, lo que incluye informes y pericias especificas -como la que se denuncia pero luego no se acompaña, en el caso la mensura requerida al agrimensor Mayo-, no parecen suficientes motivos para otorgar una medida de carácter excepcional y

restrictivo como lo es el mandamiento de ejecución. Esta circunstancia habla por sí sola de la improponibilidad de la pretensión a través de la vía escogida al no demostrarse que, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, se incumplió un "deber expresamente determinado", por lo que la condena deviene infundada y me conducen a acordar su revocación. **Así lo voto.** ----------

------ A la misma primera cuestión el **Dr. Ricardo A. Napolitani** dijo: ---------

------ Atento los votos emitidos por el Dr. Vivas y la Dra. Bustos, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V N° 174, 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario 4949/2020. ----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Mario L. Vivas** dijo: ----------

------ Atento a como he votado la primera cuestión propicio al Acuerdo: 1°) rechazar en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de la ciudad de Comodoro Rivadavia, y, en consecuencia, requerirle a esta última, que en el plazo de veinte (20) días hábiles de haber quedado firme la presente, dicte la resolución que considere corresponda al reclamo planteado por el amparista; 2°) hacer lugar en todas sus partes al recurso interpuesto por el Intendente J. P. L., y rechazar el mandamiento de ejecución en su contra; 3°) revocar la imposición de costas de la instancia anterior, e imponerlas por su orden, y adecuar la regulación de honorarios y fijar los correspondientes al Dr. J. M. F. de las C., a los letrados apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en conjunto, Dres. G. G., I. A. V., y a la letrada patrocinante del Intendente J. P. L., Dra. C. M. J., en la suma de 30 jus, en todos los casos con más el IVA si correspondiere (arts. 72 y 282 del CPCC; arts. 3, 5, 9, 35, 46 de la ley XIII N° 4); 4°) imponer las costas de la presente instancia por su orden (art. 72 del CPCC); 5°) regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. de las C., de los letrados apoderados de la

Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en conjunto, Dres. G. G., I. A. V., y de la letrada patrocinante del Intendente J. P. L., Dra. C. M. J., en el 25% de lo que a cada parte le fuera establecido en la instancia de origen, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (art. 72 del CPCC; arts. 3, 5, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere. **Así lo voto**. ----------

------ A la misma cuestión la **Dra. Silvia A. Bustos** dijo: ----------

------ Por los mismos motivos, adhiero a la solución que a esta cuestión da el Dr. Mario L. Vivas.----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Ricardo A. Napolitani** dijo: ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de la ciudad de Comodoro Rivadavia; y por ende confirmar parcialmente, la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de sus agravios. ----------

------ **2°) REQUERIR** a la Municipalidad accionada, que en el plazo de veinte (20) días hábiles de haber quedado firme la presente sentencia, dicte la resolución que considere corresponda al reclamo planteado por el amparista.--

------ **3°) HACER LUGAR** en todas sus partes al recurso interpuesto por el Intendente J. P. L. y rechazar el mandamiento de ejecución en su contra.-------

------ **4°) REVOCAR** la imposición de costas de la instancia anterior, e imponerlas por su orden (arts. 72 y 282 del CPCC).----------

------ **5°) ADECUAR** la regulación de honorarios y fijar los correspondientes al Dr. J. M. F. de las C., a los letrados apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en conjunto, Dres. G. G., I. A. V., y a la letrada patrocinante del Intendente J. P. L., Dra. C. M. J., en la suma de 30 jus, en todos los casos con más el IVA si correspondiere (arts. 72 y 282 del CPCC; arts. 3, 5, 9, 35, 46 de la ley XIII N° 4). ----------

------ **6°) IMPONER** las costas de la presente instancia por su orden (arts. 72 del CPCC);----------

------ **7°) REGULAR** los honorarios del Dr. J. M. F. de las C., de los letrados apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en conjunto, Dres. G. G., I. A. V., y de la letrada patrocinante del Intendente J. P. L., Dra. C. M. J., en el 25% de lo que a cada parte le fuera establecido en la instancia de origen, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (art. 72 del CPCC; arts. 3, 5, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **8°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo. digitalmente VIVAS Mario Luis, NAPOLITANI Ricardo Alberto y BUSTOS Silvia Alejandra.